

Señor

JUEZ CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-0573

DEMANDANTE: EDIFICIO ARBOLEDA DEL REY ETAPAS I, II, III Y IV – P.H.

DEMANDADO: BELTRAN RODRIGUEZ BAUDILIO ARQUIMIDES.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, Cundinamarca, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la demandante, **EDIFICIO ARBOLEDA DEL REY ETAPAS I, II, III Y IV – P.H.**, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito presentar ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral 5 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mediante el cual termina el proceso por desistimiento tácito según artículo 317 del código general del proceso condenando en costas a la parte actora según artículo 316 de la ley citada, basándome para ello en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DE RECURSO

En primer lugar, se debe considerar que para producirse el efecto jurídico pretendido por el despacho con respecto al numeral 5 en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual se condena en costas a la parte accionante por los perjuicios causados a la parte demandada, derivados del decreto de medidas cautelares, basándose en el artículo 316, para lo cual este artículo decreta el desistimiento de ciertos actos procesales, mismos que se presentan directamente por las partes, para el caso que nos ocupa no se presentó ningún tipo de solicitud en el cual se desista de la demanda promovida.

Teniendo en cuenta lo anterior no habría lugar a la condena en costas decretada por el despacho, ello por cuanto no hubo auto que acepte un desistimiento, solicitado por la parte actora como lo indica el artículo 316 del C.G del P.

Asimismo, la corte suprema de justicia en sentencia No. **11001-31-10-005-2014-00160-01** indica “...En armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, la norma referida faculta a las partes para dimitir de actos procesales como los recursos promovidos por su propia iniciativa, siendo esta potestad diferente, aunque derivada, de la habilitación legal para declinar las pretensiones, prevista en el canon 314 *ibídem*...” (texto subrayado por el suscrito), con lo anterior, se tiene que para la condena en costas efectuada debía promoverse por las partes una solicitud de desistimiento ante el despacho, lo cual no se hizo.

En segundo lugar, en el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 en el numeral 4 indica “...sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del código general del proceso...”. En este orden de ideas se puede inferir que dentro del expediente no se causaron costas.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito con todo respeto al despacho se corrija el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 en cuanto a suprimir o eliminar el numeral 5 de dicho auto.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá en la secretaria de su despacho o en la oficina de abogado localizada en la Carrera 4 A No. 12 – 16 del municipio de Soacha- teléfono 310 784 13 46 – E-mail: juridicofontalvo@hotmail.com



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

C.C. No 85.456.470 de Santa Marta

T.P. No 105.125 C. S. J